



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010201992019

Expediente : 00592-2019-JUS/TTAIP
Impugnante : **GROVER ANGEL STUARD DELGADO FLORES**
Entidad : **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 27 de agosto de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00592-2019-JUS/TTAIP de fecha 9 de agosto de 2019, interpuesto por **GROVER ANGEL STUARD DELGADO FLORES** contra el correo electrónico remitido con fecha 15 de julio de 2019, mediante la cual la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, atendió parcialmente la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 8 de julio de 2019.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11° de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses², señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de las excepciones de ley;

Que, el literal e) de la norma citada señala que, en caso la entidad denegara la información requerida, el solicitante en un plazo no mayor de quince (15) días

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

calendario, puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual deberá resolver dicho recurso en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, a partir de su admisibilidad, conforme se precisa en el artículo 16-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM;

Que, de autos se advierte que la solicitud de acceso a la información pública fue presentada con fecha 8 de julio de 2019; en tanto, mediante correo electrónico remitido al recurrente con fecha 15 de julio de 2019, la entidad atendió parcialmente la solicitud de acceso a información pública;

Que, el plazo para interponer el recurso de apelación venció el 31 de julio de 2019³, advirtiendo de autos que el recurrente presentó su recurso impugnatorio ante la entidad el 6 de agosto de 2019, esto es, en forma extemporánea, por lo que no se ha cumplido con lo previsto por el literal e) del artículo 11° de la Ley de Transparencia;

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, queda a salvo el derecho del recurrente para solicitar nuevamente dicha información a la entidad, en caso lo considere conveniente;

Que, con fecha 22 de agosto de 2019, el señor Pedro Chilet Paz, Vocal del Tribunal, presentó su abstención para participar en la resolución del presente caso, solicitud que fue declarada fundada mediante Resolución N° 010400592019 de fecha 23 de agosto del presente año;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:



Artículo 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por **GROVER ANGEL STUARD DELGADO FLORES** contra el correo electrónico remitido con fecha 15 de julio de 2019 emitido por la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**.

Artículo 2°.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3°.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **GROVER ANGEL STUARD DELGADO FLORES** y a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18° de la norma señalada en el artículo precedente.



³ Se precisa que el día 30 de julio de 2019 fue declarado no laborable para los trabajadores del sector público, a nivel nacional, conforme a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 002-2019-PCM, en atención a ello el plazo para presentar el recurso de apelación venció el día 31 de julio de 2019.

Artículo 4°.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

